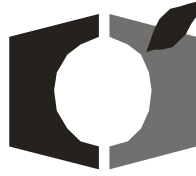


REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE AMBATO

Considerando:

- Que, en muchos domicilios del cantón Ambato habitan una gran cantidad de animales de compañía o mascotas, y animales domésticos;
- Que, con el fin de salvaguardar la salud de las personas que mantienen en sus domicilios animales de compañía o mascotas y animales domésticos, es necesario cuidar la salud de estos animales;
- Que, la falta de cuidado e higiene en los animales de compañía o mascotas y animales domésticos puede ser una causa para que se produzca enfermedades, que afecten a su salud como la de sus dueños y otras personas que mantengan contacto;
- Que, en el Cantón Ambato transitan, deambulan, animales de compañía en las vías públicas;
- Que, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas que transitan por lugares públicos, es necesario cuidar la salud de los animales de compañía o mascotas, y regular su estadía y tránsito en dichos lugares;
- Que, con el fin de salvaguardar la integridad física de los animales de compañía o mascotas, animales domésticos, peligrosos, exóticos u otros, es necesario regular su estadía y tránsito;
- Que, el contacto con animales de compañía o mascotas, animales domésticos, peligrosos, exóticos u otros, es una forma para que los niños, y en general las personas, aprendan a cuidar a otros seres, se hagan responsables de los mismos;
- Que, de acuerdo al artículo 63 numeral 1, uno de los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal es la de ejercer la facultad legislativa a través de ordenanzas;
- Que, uno de los deberes y atribuciones del Concejo Cantonal, contemplados en el mismo artículo 63 numeral 35 ibidem, es la de dictar medidas que faciliten la coordinación y complementación de la acción municipal en los



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

campos de higiene y salubridad, con la que realiza el gobierno central, y otras entidades del estado;

- Que, en materia de higiene al Municipio, por disposición del Art. 149 literal j) de la ya nombrada ley orgánica, en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, entre otras funciones le compete determinar las condiciones en que se han de mantener los animales de compañía o mascotas y animales domésticos e impedir su vagancia en las calles y demás lugares públicos;
- Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 264, inciso final, establece que en el ámbito de su competencia y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

En uso de las atribuciones contempladas en los artículos 63 numeral 1, y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal expide la siguiente:

**ORDENANZA QUE REGULA EL CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA  
O MASCOTAS, Y DE ANIMALES DOMÉSTICOS**

CAPITULO I

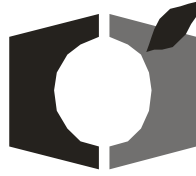
Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular en el cantón Ambato, el cuidado de los animales de compañía o mascotas y animales domésticos en los domicilios donde habitan, y cuando transiten por los lugares públicos; y, además, regular el trato de estos animales cuando sean abandonados.

CAPITULO II

Art. 2.- Para la aplicación de la presente ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

**ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS:** Los que por su condición viven en compañía del hombre, como son los perros, gatos y pequeños mamíferos.

**ANIMALES DOMÉSTICOS:** Los que por su condición se crían en compañía del hombre, esto es que han sido incorporados al hábitat humano e instintivamente responden a las prácticas domésticas, debiendo vivir y crecer en condiciones propias de su especie, como son los bovinos, ovinos, porcinos y equinos.



**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**AUTORIDAD MUNICIPAL DE SALUD:** Se consideran así a las autoridades y funcionarios que se encuentran señalados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal, y que tienen relación con la Dirección de Higiene.

**AUTORIDAD SANITARIA NACIONAL:** Se consideran así a las autoridades y funcionarios que se encuentran señalados en la Ley Orgánica de Salud.

**ESPECIE EXOTICA:** Especie que se encuentra fuera de su área de distribución original o nativa, no acorde con su potencial de dispersión natural.

**FAUNA SILVESTRE:** Para los efectos de esta ordenanza, la fauna silvestre está constituida por:

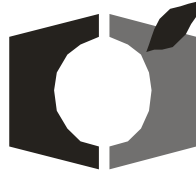
- 1.- Los animales silvestres, sin distinción de clases o categorías zoológicas, que viven en forma permanente o temporal en los ecosistemas acuático, terrestre y atmosférico,
- 2.- Las especies domésticas que, por disposición del Ministerio del ramo, deban ser manejadas como silvestres para evitar su extinción, o con fines de control.
- 3.- Animales nativos que viven y se desarrollan en forma silvestre en ambientes naturales o intervenidos por el hombre.

**GUARDADORES O PASEADORES:** Son aquellas personas que por encargo de los dueños de animales de compañía o mascotas se encargan de pasearlos, cuidarlos y guardarlos.

**INSTITUCIONES PÚBLICAS:** Se consideran así aquellas edificaciones o sitios donde se prestan servicios públicos a la población en general.

**LUGARES PÚBLICOS:** Se consideran así aquellos bienes cuyo uso por las personas es directo y general, en forma gratuita; y, se dividen en: lugares públicos de tránsito restringido, lugares públicos de tránsito no restringido, parques recreacionales grandes, parques recreacionales pequeños.

**LUGARES PÚBLICOS DE TRANSITO RESTRINGIDO:** Se consideran así a los lugares públicos como las avenidas, calles, pasajes, parques recreacionales pequeños, donde los animales de compañía deberán transitar permanentemente sujetos a una correa y collar de su dueño o paseador.



**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**LUGARES PÚBLICOS DE TRANSITO NO RESTRINGIDO:** Se consideran así a los lugares públicos como los parques recreacionales grandes, quintas, riberas de ríos, páramos, bosques, en general aquellos señalados como de Equipamiento de Recreación en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial), donde los animales de compañía bajo el cuidado de sus dueños o paseadores podrán transitar con collar pero sin estar permanentemente sujetos a su dueño o paseador.

**PARQUES RECREACIONALES GRANDES:** Se consideran así a aquellos similares a los parques Luis A. Martínez, El Socavón, La Familia, y los que se encuentren identificados en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial). Estos sitios deberán contar con espacios apropiados para el cuidado de animales de compañía, y en caso de no tenerlos sus administradores buscarán la forma de adecuarlos. En caso de tener reglamentación propia, se respetará la misma.

**PARQUES RECREACIONALES PEQUEÑOS:** Se consideran así aquellos similares a los parques Montalvo, Cevallos, 12 de Noviembre, y los que se encuentren identificados en el POT (Plan de Ordenamiento Territorial).

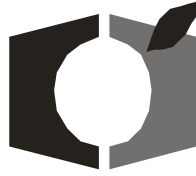
**PERRO ABANDONADO:** Se considera perro abandonado aquel que deambula por los lugares públicos, que no tiene collar, y no tiene dueño.

También se considera perro abandonado aquel que, presumiendo tener dueño por llevar colocado collar, terminado el período de observación antirrábica no ha sido reclamado.

**PERROS PELIGROSOS:** Son aquellos cuya raza es de característica agresiva con otros animales y el ser humano; pero sobre todo influenciados por el entorno y la forma como son criados, desarrollando un comportamiento violento. Entre estos se encuentran los de raza para guardia y defensa como son: pitbull, rotweiler, fila brasileiro, bullterrier, stafordshire terrier, doberman, mastín napolitano, mastín inglés, bull mastif, y demás razas molosas, y todas sus cruzas.

Cualquier perro en un lugar diferente de la propiedad del dueño o su custodio, sin bozal, sin correa o trailla o desatendido por su propietario o custodio, que injustificadamente se comporte de manera amenazante hacia una persona o animal de compañía demostrando riesgo inminente de lesión física.

**PERRERA AUTORIZADA:** Cualquier instalación aprobada para el propósito de hacer cumplir esta ordenanza, y empleada como refugio de perros aprehendidos, desamparados, callejeros, abandonados, o no deseados.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

PERRO DE LA COMUNIDAD: Se considera perro de la comunidad cuando una o más personas reclaman la propiedad de un perro.

PROPIETARIO O DUEÑO. Es cualquier persona que tiene derechos de propiedad sobre un animal, o quien lo cuida o alberga, o actúa como su custodio.

CAPITULO III

DEL CUIDADO DE LOS PERROS

Art. 3.- Tratándose del cuidado de perros, los dueños o paseadores de los mismos deberán observar las obligaciones y prohibiciones, que a continuación se estipulan.

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DUEÑOS Y PASEADORES DE PERROS

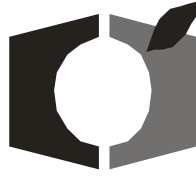
Art. 4.- Es obligación de los dueños y paseadores de perros prestarles seguridad, alimento de acuerdo a su especie, higiene y asistencia médica veterinaria.

Art. 5.- Es obligación de los dueños propender a que sus perros, al interior de los domicilios donde habitan, tengan una forma de vida que no limite su natural libertad de actuar, por lo que se les brindará el espacio adecuado de acuerdo a la raza del perro.

Art. 6.- Constituye obligación de los dueños de perros vacunarles contra la rabia, leptospirosis y otras enfermedades zoonóticas, y administrarles antiparasitarios, según las recomendaciones de un médico veterinario, cada año, quien entregará un certificado de haber atendido al perro, así como tomar las acciones necesarias para evitar situaciones de peligro o incomodidad tanto para el hombre como para el animal.

Art. 7.- Es obligación del dueño, acudir a la Autoridad Municipal de Salud, donde previa la presentación del certificado de vacunación antes indicado, registrará y obtendrá el certificado municipal canino que contendrá los siguientes datos:

- Nombre y raza del perro.
- Fecha de nacimiento del perro.
- La fecha de la última vacuna y desparasitación.



**REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL**

- Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía del dueño del perro.
- Número de teléfono del dueño del perro.
- Dirección domiciliaria del dueño del perro.

Art. 8.- Es obligación del dueño cancelar el valor del certificado municipal canino, mismo que tendrá una duración anual y tendrá un costo del uno por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en general.

Art. 9.- Es obligación, cuando los paseadores o dueños de perros los saquen a pasear en lugares públicos, lo puedan hacer cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a. Colocar un collar o arnés, donde irá el nombre del perro, el teléfono del dueño. Este collar irá asegurado a su respectiva correa.
- b. Colocar un bozal, cuando se trate de perros considerados peligrosos.
- c. Sostener permanentemente la correa antes indicada, cuando transiten por lugares públicos de tránsito restringido.
- d. Sin sostener permanentemente la correa antes indicada, pero bajo un continuo cuidado, cuando transiten por lugares públicos de tránsito no restringido, excepto los perros considerados peligrosos los que bajo ningún concepto se les soltará la correa.
- e. Llevando fundas plásticas u otras similares que les permitan recoger y limpiar la materia fecal de los perros.

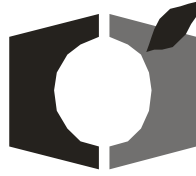
Los paseadores o dueños de perros deberán respetar los reglamentos internos de los parques recreacionales que tengan sus propias regulaciones en cuanto al tránsito y estadía, e inclusive restricción al ingreso de animales.

**TITULO II**

**DE LAS PROHIBICIONES A LOS DUEÑOS Y/O PASEADORES**

Art. 10.- Para los dueños y/o paseadores de perros, se establecen las siguientes prohibiciones:

- a) Permitir que los perros transiten y/o permanezcan en las instituciones y empresas públicas, así como abandonarlos;



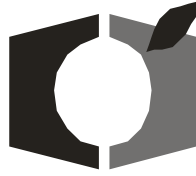
REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

- b) Permitir que los perros transiten en cualquier lugar público sin cumplir con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 de la presente ordenanza;
- c) Movilizar perros en automotores de transporte público de pasajeros sin estar debidamente protegidos en jaulas, con ventilación y condiciones higiénicas adecuadas, y ubicados en sitios que no sean para pasajeros. Se exceptúa de esta disposición a los perros lazarillos que ayudan a personas discapacitadas (no videntes);
- d) Mantener perros en el interior de establecimientos destinados a la elaboración, preparación o venta de alimentos o debidas destinadas al consumo humano ya sean estos administrados por arrendadores, comodatarios, mandatarios u otros;
- e) Maltratar o envenenar en forma individual o masivamente a perros;
- f) Mantener animales permanentemente encadenados o enjaulados en balcones o azoteas no acordes a este fin;
- g) Practicar mutilaciones no terapéuticas en animales;
- h) Obligar al trabajo a los animales en condiciones de enfermedad o desnutrición; y,
- i) Realizar la práctica y actividades para la investigación científica, diversión, apuestas clandestinas, lucro y peleas de perros, que impliquen sufrimiento o eventual muerte del animal.

### TITULO III

#### DE LOS PERROS ENTRENADOS PARA RESGUARDAR LA SEGURIDAD PÚBLICA

Art. 11.- Los perros que han sido entrenados por la Policía Municipal, Policía Nacional, Fuerzas Armadas, o empresas de seguridad privada, podrán ingresar y transitar en las instituciones y lugares públicos para resguardar la seguridad de autoridades locales o nacionales, y en general para ayudar a las labores de los miembros de las instituciones mencionadas.



**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

El ingreso de estos perros se lo hará en coordinación con los funcionarios responsables de las instituciones y lugares públicos, donde se encuentren las autoridades.

El ingreso de estos perros a domicilios privados, así como la intervención en otras actividades que no sean las detalladas en la presente ordenanza, estará sujeta a las leyes civiles, penales, u otras pertinentes.

Art. 12.- El cuidado de estos perros, señalados en el artículo próximo anterior, está sujeto a las obligaciones y prohibiciones contenidas en los títulos I y II del capítulo III de la presente ordenanza. En caso que estos perros sean considerados de razas peligrosas, quedan exentos del uso permanente del bozal cuando estén en las actividades señaladas en el artículo anterior.

**TITULO IV**

**DE LAS MORDEDURAS DE LOS PERROS**

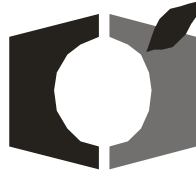
Art. 13.- Cuando se verifique que un perro, con o sin collar, muerda o lesione a otro animal, o a una persona, deberá ser trasladado inmediatamente a los sitios de observación contemplados en la presente ordenanza, y en caso de no poder acceder al respectivo certificado municipal canino, quedará sujeto a un período de observación antirrábica de diez días ininterrumpidos, contados a partir desde que el hecho es conocido por la Autoridad Sanitaria Nacional, por la Autoridad Municipal de Salud o por un médico veterinario. Estos dos últimos deberán comunicar del particular a la Autoridad Sanitaria Nacional para que coordine y dirija el período de observación.

La observación antirrábica consiste en el aislamiento del perro, y revisión diaria en caso de presentarse sintomatología sospechosa.

Art. 14.- Los sitios de observación antirrábica son:

- a.- Dependencias del Ministerio de Salud Pública;
- b.- Dependencias de alguna entidad protectora de animales;
- c.- En cualquier perrera o albergue autorizado; y,
- d.- Prioritariamente en el albergue municipal de perros.

Art. 15.- La persona que controle la evolución del perro mordedor en el período de



**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

observación antirrábica, que deberá ser un médico veterinario, en caso de verificar la existencia de enfermedad grave y/o contagiosa, tomará las medidas que sean del caso, pudiendo ser incluso la eutanasia del animal. Este particular se notificará a los dueños del perro, en caso de tenerlos, a la persona afectada, y a la Autoridad Municipal de Salud y a la Autoridad Sanitaria Nacional para los fines legales que sean pertinentes.

Art. 16.- La oposición de un particular al accionar de quien esté controlado la evolución del perro, deberá ser notificada a la Autoridad Municipal y Nacional de Salud a fin de requerir el auxilio de la Policía Municipal o Nacional y poder dar cumplimiento a las acciones tomadas.

Art. 17.- Fenecido el período de observación antirrábica, y si el perro no padece enfermedad transmisible peligrosa o contagiosa para otro animal, o el ser humano, quedará fuera de observación, previo la certificación en tal sentido del médico veterinario que haya controlado el período de evolución antes señalado.

Art. 18.- Mientras dure el período de observación antirrábica, o una vez terminado el mismo, la Autoridad Municipal o Nacional de Salud propenderá encontrar a sus dueños, o en caso de no tenerlos ubicarlos en perreras o albergues autorizados, o entregarlos a una sociedad protectora de animales legalmente reconocida.

Art. 19.- La Autoridad Municipal de Salud fenecido el período de observación antirrábica, en caso que el perro no sea retirado, podrá disponer las medidas que estimen del caso como pueden ser la esterilización, la eutanasia, que será realizada por un médico veterinario, quien deberá emplear procedimientos que no generen angustia al animal.

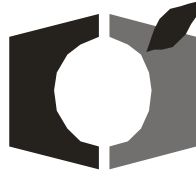
**TITULO V**

**DE LOS PERROS ABANDONADOS Y OTROS**

Art. 20.- La Autoridad Municipal de Salud dispondrá el retiro de los perros abandonados de los lugares públicos, y los trasladarán a las dependencias de los sitios de observación antirrábica, a fin de que cumpla lo estipulado en la presente ordenanza.

**TITULO VI**

**DE LA VENTA DE PERROS**



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

Art. 21.- Se permite la venta de perros en los sitios autorizados por la Municipalidad, para lo cual es obligación del vendedor entregar al comprador el certificado municipal canino, y tener la autorización de funcionamiento respectivo.

Son sitios autorizados para la venta de perros: a) sitios públicos, autorizados por la Municipalidad, b) Sitios privados que se encuentren ubicados en bienes inmuebles que brinden condiciones de: seguridad, higiene, alimentación para los perros, que cuenten con la patente municipal y cumplan con las demás disposiciones legales necesarias para el funcionamiento de locales comerciales.

En ventas ocasionales, que no sean la actividad cotidiana del vendedor del perro, se requerirá solo el certificado canino municipal.

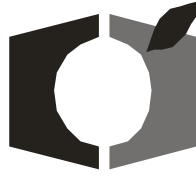
TITULO VII  
DE LA MUERTE DE LOS PERROS

Art. 22.- El único método aprobado para la muerte de un perro es la eutanasia, que será practicada por un médico veterinario. La eutanasia se practicará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando el animal no pueda ser tratado por tener una enfermedad terminal o incurable.
- b) Cuando esté en sufrimiento permanente.
- c) Cuando sea agresivo y no pueda ser re-socializado.
- d) Cuando sea la única alternativa para un animal que suponga un riesgo epidemiológico real y confirmado técnicamente de enfermedad zoonótica grave.
- e) Cuando sea imposible la adopción del perro; el tiempo será establecido en el Reglamento pertinente.

Queda prohibido los siguientes procedimientos: ahogamiento, uso de sustancias o drogas venenosas, electrocución, uso de armas de fuego o corto punzantes.

CAPITULO IV



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

DEL CUIDADO DE LAS AVES Y PECES ORNAMENTALES, GATOS Y  
MAMIFEROS PEQUEÑOS

Art. 23.- Las aves y peces ornamentales, considerados para el efecto de esta ordenanza como especie exótica, como también los gatos y mamíferos pequeños, podrán ser cuidados por el hombre dentro del cantón Ambato, siempre y cuando su especie o variedad sea de aquellas que le permita considerarse como animales domésticos, conforme lo señalado en la presente ordenanza.

Art. 24.- Es aplicable a este capítulo, según la clase y raza del animal, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10 literales a, c, e, f, g, h, i, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, las sanciones correspondientes establecidas en la presente ordenanza.

Art. 25.- Los dueños de establecimientos destinados a la elaboración, preparación o venta de alimentos o bebidas destinadas al consumo humano, solo podrán mantener en el interior de dichos establecimientos peces ornamentales bajo estricto aseo y cuidado y en condiciones adecuadas para su supervivencia.

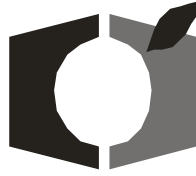
Art. 26.- Se permite la venta de los animales contemplados en el presente capítulo en los sitios autorizados, para lo cual es obligación del vendedor entregar al comprador un certificado de que el animal haya sido vacunado contra la rabia (de ser el caso), y haber recibido tratamiento profiláctico adecuado para su especie, por un médico veterinario.

Art. 27.- Se prohíbe la tenencia de animales como vacunos, porcinos, lanar, caballar, aves de corral, cuyes, conejos y otros en los domicilios del área urbana del cantón Ambato. Se considerarán casos excepcionales debidamente justificados.

CAPITULO V

DEL CUIDADO DE OTROS ANIMALES

Art. 28.- Los custodios, los dueños o quienes digan ser tales, de animales que no se encuentran contemplados en las definiciones dadas en la presente ordenanza, tales como tortugas, monos, papagayos, tigrillos (es decir los animales silvestres u otros, que instintivamente no responden a las prácticas domésticas, y tampoco son adaptables al medio del Cantón Ambato, considerando que a la salida de su de origen y hábitat específico causan efectos de alteración en su entorno ecológico y dentro del bienestar de su propia especie) deberán entregarlos a un centro de tenencia y manejo de vida silvestre legalmente autorizado, a fin de que sean



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

entregados a organismos competentes en el manejo de estas especies. Para este propósito se requerirá la ayuda de la Policía de Medio Ambiente.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y VIGILANCIA

Art. 29.- Corresponde a la Autoridad Municipal de Salud controlar y vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza, para lo cual podrá coordinar sus acciones con la Autoridad Sanitaria Nacional, la Policía Municipal, la Policía Nacional, otras instituciones públicas o privadas, dentro de sus competencias.

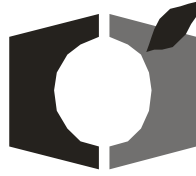
CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 30.- Serán sancionados con el pago de una multa de diez dólares de los Estados Unidos de América, los dueños de perros que se opongan a la observación antirrábica.

Art. 31.- Se sancionará con el pago de una multa de veinte dólares de los Estados Unidos de América, en los siguientes casos:

1. A los dueños de perros que no los hayan vacunado contra la rabia, leptospirosis y otras enfermedades zoonóticas, y no los hayan desparasitado, según las recomendaciones de un médico veterinario cada año, quien entregará un certificado de haber atendido al perro.
2. A las personas que no obtengan anualmente el certificado municipal canino.
3. A los paseadores o dueños de perros que los hagan transitar y/o permanecer en instituciones públicas.
4. A los paseadores o dueños de perros que los hagan transitar en cualquier lugar público, sin cumplir lo dispuesto en el artículo 9 de la presente ordenanza.
5. A los paseadores o dueños de perros que no hayan recogido la materia fecal de sus animales.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

6. A los paseadores o dueños de perros que los movilicen en automotores de servicio público de pasajeros, sin estar debidamente protegidos en jaulas, incumpliendo la prohibición dispuesta en el artículo 10 literal c).
7. A los dueños de locales de venta autorizada para perros que se les encontrare vendiendo animales sin contar con una o más de las exigencias previstas en la presente ordenanza.

Art. 32.- A las personas que se les encuentre vendiendo animales en las calles, se les sancionará con el pago de una multa de treinta dólares de los Estados Unidos de América, y se le retirará los animales, para ubicarlos en un sitio de observación antirrábica.

Art. 33.- Serán sancionados con el pago de una multa de cincuenta dólares de los Estados Unidos de América, los dueños de establecimientos destinados a la elaboración, preparación o venta de alimentos o bebidas destinadas al consumo humano que permitan la estadía de los animales a estos lugares, incumpliendo la prohibición contenida en el Art. 10, literal d) de la presente ordenanza.

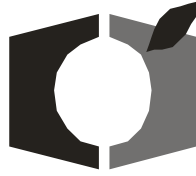
Se exceptúa de esta sanción la estadía de peces ornamentales.

Art. 34.- A los dueños de perros que permanentemente los mantengan encadenados o enjaulados en balcones, terrazas u otros sitios, se les notificará que aquello es perjudicial y peligroso para el animal, como para las personas que le rodean, en caso de reincidencia serán sancionados con una multa de veinte dólares de los Estados Unidos de América y el animal será trasladado al Albergue creado para el efecto.

Art. 35.- Serán denunciados a la autoridad competente, acorde a lo señalado en el Libro Tercero del Código Penal, para su sanción a los dueños de perros o las personas que se les encuentre realizando prácticas o actividades para la diversión, apuestas clandestinas, que puedan concluir con la lesión, sufrimiento o muerte del perro.

Art. 36.- En el caso que un perro muerda a otro animal, o a una persona, se estará a lo señalado en el Título XXXIII del Libro Cuarto del Código Civil.

## CAPITULO VIII



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 37.- La Autoridad Municipal de Salud podrá actuar de oficio (a través de un informe), por denuncia de los organismos de coordinación anotados o de cualquier persona, para conocer y solicitar la sanción correspondiente a ser expedida por el Comisario de Higiene por las infracciones señaladas en la Ordenanza. Las denuncias podrán ser verbales o escritas.

La Autoridad Municipal de Salud es el Director del Departamento de Higiene.

Art. 38.- Para el juzgamiento de una o más infracciones previstas en la presente ordenanza, se estará a lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para Comisario Municipales.

Art. 39.- Se concede acción pública para denunciar cualquier infracción a las disposiciones indicadas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En eventos especiales y debidamente autorizados, podrán transitar por los lugares públicos los caballos, perros u otros animales domésticos o de compañía que sean parte de los mismos; debiendo respetar las ordenanzas o reglamentaciones municipales que existan al respecto.

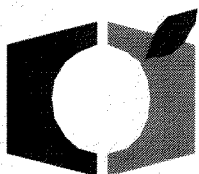
SEGUNDA: Se prohíbe que sean presentados en circos u otros espectáculos similares, animales, incumpliendo las disposiciones de la presente ordenanza.

TERCERA: El control de la movilización de perros en automotores de transporte público de pasajeros se aplicará dentro del área urbana del cantón Ambato.

CUARTA: Se constituirá un comité técnico como organismo especializado para la administración y manejo del proyecto "Albergue Municipal de Perros" y se regirá de acuerdo a su propio reglamento de funcionamiento. Este reglamento será aprobado noventa días después de la aprobación de la presente ordenanza.

QUINTA: Queda derogada cualquier disposición que se oponga a la aplicación y vigencia de la presente ordenanza.

SEXTA: La presente ordenanza entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

Dado en Ambato, a los trece días del mes de enero de dos mil nueve.

Arq. Fernando Callejas Barona  
Alcalde de Ambato

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal

CERTIFICO.- Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS Y DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Ambato, en sesiones ordinarias de los días martes 15 de abril y 23 de diciembre de 2008, habiéndose aprobado su redacción en la última de las sesiones indicadas.

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal

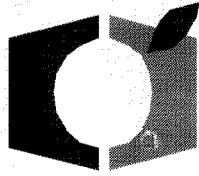
SECRETARÍA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE AMBATO.-  
Ambato, 15 de enero de 2009

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pásese el original y las copias de la **ORDENANZA QUE REGULA EL CUIDADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA O MASCOTAS Y DE ANIMALES DOMÉSTICOS**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal

Ing. Patricio Mosquera García  
Vicepresidente I. Concejo Cantonal

ALCALDÍA DEL CANTÓN AMBATO.-  
Ambato, 16 de enero de 2009



REPUBLICA DEL ECUADOR  
MUNICIPALIDAD DEL CANTON AMBATO  
SECRETARIA GENERAL

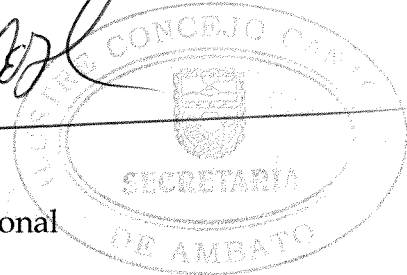
Ejecútese y publíquese.

Arq. Fernando Callejas Barona  
Alcalde de Ambato



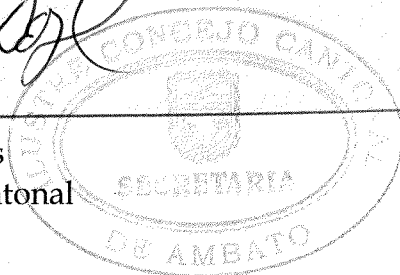
Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Alcalde de Ambato, el dieciséis de enero de dos mil nueve.- CERTIFICO:

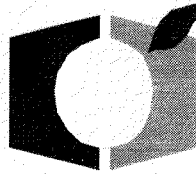
Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal



La presente Ordenanza, fue publicada el diecinueve de enero de dos mil nueve.- CERTIFICO:

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO 047**

**21 ENE. 2009**

Doctora  
María de Lourdes Llerena  
Directora de Higiene  
Ciudad

De mi consideración:

El Ilustre Concejo Cantonal de Ambato en sesión ordinaria del día martes 13 de enero de 2009, en uso de sus y deberes y atribuciones contempladas en el artículo 63, numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, donde se estipula que puede: “Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar acuerdos o resoluciones, de conformidad con sus competencias...”, RESOLVIÓ aprobar en segunda y definitiva discusión la Ordenanza que regula el cuidado de animales de compañía o mascotas y de animales domésticos.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

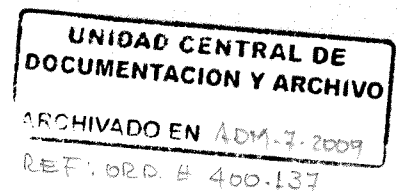
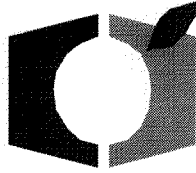
Atentamente,

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal



C. Asesoría    Comisaría de Higiene    Comisaría Vía Pública    Comunicación Institucional    Archivo    RC.

Gladys V.  
2009-01-19



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN AMBATO**  
**SECRETARIA GENERAL**

**RESOLUCIÓN DE CONCEJO 252**

17 ABR. 2008  
26870

Doctor  
Javier Altamirano Sánchez  
Presidente de la Comisión de Legislación  
Ciudad

De mi consideración:

El Ilustre Concejo Cantonal en sesión ordinaria del día martes 15 de abril de 2008, conoció el contenido del oficio SC-C-JA-08-006 suscrito por usted, anexo al cual remite el proyecto de ordenanza que regula el cuidado de animales de compañía o mascotas y de animales domésticos y RESOLVIÓ aprobarlo en primera discusión y remitir para conocimiento e informe de la Comisión de su Presidencia.

Particular que comunico para los fines legales consiguientes.

Atentamente,

Lic. Ciro Gómez Vargas  
Secretario del I. Concejo Cantonal



C. Archivo RC.

Gladys V.  
2008-04-17